



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta Nº 138 de 2015

**Repartido Nº 126
Anexo I
Agosto de 2015**

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS (SNIC)

Creación

- Comparativo entre el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

XLVIIIa. Legislatura

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
<p>SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS</p>	<p>SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 1º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la universalización de los cuidados a las personas en situación de dependencia.</p>
<p>Artículo 1º.- <u>Créase el Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC) - en adelante el Sistema - con la finalidad de diseñar, promover e implementar políticas públicas destinadas a atender las necesidades de las personas en situación de dependencia, promoviendo el mayor grado posible de autonomía personal; en el marco de un modelo de corresponsabilidad entre Familias, Estado, Mercado y Comunidad.</u></p> <p><u>Asimismo el Sistema pretende contribuir a la superación cultural de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad tanto de género como entre generaciones.</u></p> <p><u>El Sistema promoverá la valoración de las tareas asociadas al cuidado de las personas en situación de dependencia, sean realizadas en forma remunerada o no remunerada, en el marco de los objetivos de la estrategia de desarrollo económico productivo del país, con equidad social y territorial. Con este fin, el Sistema promoverá el adecuado desarrollo de acciones en materia de formación y calificación de las personas encargadas de los cuidados.</u></p>	<p>Artículo 2º. (Objeto de la ley) - La presente ley tiene por objeto la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, mediante la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de políticas públicas que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y mercado.</p>
<p>Artículo 3º. (Cuidados).- Se entiende a los Cuidados</p>	<p>Artículo 3º. (Definiciones).- A los efectos de la</p>

como una función social que implica tanto la promoción del desarrollo de la autonomía personal como la atención y asistencia a las personas dependientes. Constituye el conjunto de acciones que la sociedad lleva a cabo para garantizar la supervivencia social y orgánica de quienes han perdido o carecen de autonomía personal y necesitan la ayuda de otros para realizar los actos esenciales de la vida diaria.

presente ley se entiende por:

- A) **cuidados:** a las acciones que las personas dependientes deben recibir para garantizar su derecho a la atención de las actividades y necesidades básicas de la vida diaria por carecer de autonomía para realizarlas por sí mismas. Es tanto un derecho como una función social que implica la promoción del desarrollo de la autonomía personal, atención y asistencia a las personas dependientes;
- B) **sistema de cuidados:** al conjunto de acciones públicas y privadas que brindan atención directa a las actividades y necesidades básicas de la vida diaria de las personas que se encuentran en situación de dependencia. Comprende un conjunto articulado de nuevas prestaciones, coordinación, consolidación y expansión de servicios existentes, como asimismo la regulación de las personas que cumplen servicios de cuidados;
- C) **autonomía:** a la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria, contemplando la cooperación equitativa con otras personas;
- D) **dependencia:** al estado en que se encuentran las

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
	<p>personas que requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas y satisfacer necesidades de la vida diaria.</p> <p>Las actividades y necesidades básicas de la vida diaria serán definidas en la reglamentación correspondiente.</p>
<p>Artículo 5º. (Principios rectores).- Son principios <u>rectores</u> del Sistema Nacional Integrado de Cuidados:</p> <p>B) La universalidad <u>progresiva en el acceso</u> a los servicios y prestaciones <u>de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad y no discriminación, en los términos establecidos en la presente ley, con especial atención de quienes estando en situación de dependencia, se encuentran además en condiciones de vulnerabilidad o sufren situaciones de discriminación.</u></p> <p>C) La articulación y coordinación de las políticas de cuidados <u>respecto a, y</u> con el conjunto de las políticas orientadas a mejorar la calidad de vida de la población.</p> <p>D) La equidad, continuidad, oportunidad, calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios y las prestaciones de cuidados a las personas en situación de</p>	<p>Artículo 4º. (Principios y directrices del Sistema Nacional Integrado de Cuidados). Son principios y directrices del SNIC:</p> <p>A) la universalidad de los derechos a la atención, a los servicios y a las prestaciones para todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad, conforme a la normativa aplicable;</p> <p>B) la progresividad en la implementación y acceso a los servicios y prestaciones para todas las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en la normativa aplicable;</p> <p>C) la articulación y coordinación de las políticas de cuidados con el conjunto de las políticas orientadas a mejorar la calidad de vida de la población;</p> <p>D) la equidad, continuidad, oportunidad, calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios y las prestaciones de cuidados a las personas en situación</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Proyecto de ley sustitutivo

dependencia.

E) La calidad integral que, de acuerdo a normas técnicas y protocolos de actuación, respete los derechos de los usuarios y trabajadores del cuidado, promocionando su participación y considerando las preferencias de los usuarios sobre el tipo de cuidado a recibir.

A) La promoción de la autonomía personal y la atención y asistencia a las personas en situación de dependencia, orientada a la permanencia de las personas en tal situación en el entorno en que desarrollan su vida, siempre que sea posible.

F) La inclusión de las perspectivas de género y generacional, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres, hombres y grupos etarios.

G) La solidaridad en el financiamiento general del sistema, persiguiendo la eficacia y eficiencia en términos económicos y sociales; y asegurando la sustentabilidad en la asignación de recursos para la prestación de cuidados integrales.

de dependencia, **así como la consideración de sus preferencias sobre el tipo de cuidado a recibir;**

E) la calidad integral, que de acuerdo a normas y protocolos de actuación, respete los derechos de los **destinatarios** y trabajadores del cuidado;

F) la permanencia de las personas en situación de dependencia en el entorno **donde** desarrollan su vida **diaria**, siempre que sea posible;

G) la inclusión de las perspectivas de género y generacional, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres, hombres y grupos etarios, **promoviendo la superación cultural de la división sexual del trabajo y la distribución de las tareas de cuidados entre todos los actores de la sociedad;**

H) la solidaridad en el financiamiento asegurando la sustentabilidad en la asignación de los recursos para la prestación de cuidados integrales.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN
SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DE QUIENES PRESTEN
CUIDADOS

Artículo 5º.- (Derechos de las personas en situación de dependencia).- Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables:

- A) el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad;
- B) a recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y actualizada relacionada con:
 - 1) su situación de dependencia;
 - 2) los servicios y prestaciones a que puedan eventualmente acceder;
 - 3) los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos;
 - 4) las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del SNIC.
- C) el resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
	<p>cuidados y a la observancia del principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo a la normativa aplicable;</p> <p>D) la igualdad de oportunidades, a no sufrir discriminación por motivos de raza, etnia, orientación sexual o identidad de género, edad, idioma, religión, situación socioeconómica, opiniones de cualquier índole, origen nacional o de nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia;</p> <p>E) la accesibilidad universal a los servicios y las prestaciones previstos en la normativa aplicable.</p> <p>El Estado, considerando sus disponibilidades presupuestales, prestará a las personas en situación de dependencia, el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.</p>
	<p>Artículo 6°. (Obligaciones de las personas usuarias del SNIC). Las personas en situación de dependencia y, en su caso, quienes les representen, estarán especialmente obligadas a:</p> <p>A) suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia;</p> <p>B) a comunicar todo tipo de ayudas, prestaciones o servicios que reciban;</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
	<p>C) a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas;</p> <p>D) a informar sobre sus ingresos y situación patrimonial;</p> <p>E) a cualquier otra obligación prevista en la normativa aplicable.</p>
	<p>Artículo 7º. (Obligaciones de quienes presten cuidados).- Las personas que presten servicios de cuidados, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán cumplir con todas las obligaciones que respecto a dicha actividad establezca la normativa aplicable.</p>
<p>Artículo 4º. (Sujetos de la política).- <u>Se consideran sujetos de la política:</u></p> <p>a) <u>Todos los habitantes de la República, que en función de sus características o etapa de su ciclo vital, requieran de apoyos específicos para el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana.</u> Por ello, se consideran personas en situación de dependencia:</p> <p>i) <u>niñas y niños de 0 a 12 años, con prioridad en la población de 0 a 3 años;</u></p> <p>ii) <u>personas con discapacidad no autovalentes,</u></p> <p>iii) <u>y personas mayores desde los 65 años que no tengan o hayan perdido autonomía para desarrollar las actividades de la vida diaria.</u></p>	<p>Artículo 8º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Son titulares de los derechos establecidos en la presente ley:</p> <p>A) quienes se encuentren en situación de dependencia, considerando como tales las personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y necesidades básicas de la vida diaria. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia:</p> <p>1) niñas y niños de hasta doce años;</p> <p>2) personas con discapacidad que carecen de autonomía para desarrollar actividades y necesidades básicas de la vida diaria;</p> <p>3) personas mayores de sesenta y cinco años que carecen de autonomía para desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria;</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
<p>b) <u>Todas las personas que cuidan sea de manera remunerada o no remunerada.</u></p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso a los servicios y prestaciones que formen parte del <u>Sistema</u>.</p>	<p>B) quienes presten servicios de cuidados.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso a los servicios y prestaciones que formen parte del SNIC.</p>
<p>Artículo 6º (Objetivos del <u>Sistema</u>).- El Sistema Nacional Integrado de Cuidados perseguirá los siguientes objetivos:</p> <p>a) <u>Implementar</u> un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna, y recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia.</p> <p>b) Promover la participación articulada de prestadores de servicios y prestaciones de cuidados, públicos y privados.</p> <p>c) Promover la optimización de los recursos públicos y privados de cuidados, racionalizando el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad instalada y a</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CUIDADOS</p> <p>Artículo 9º. (Objetivos del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).- El SNIC perseguirá los siguientes objetivos:</p> <p>A) impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia;</p> <p>B) promover la participación articulada y coordinada de prestadores de servicios y prestaciones de cuidados, públicos y privados;</p> <p>C) promover la optimización de los recursos públicos y privados de cuidados, racionalizando el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad instalada y a crearse;</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Proyecto de ley sustitutivo

crearse

- d) Regular todos los aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos y privados del Sistema en concordancia con la evolución de las necesidades, y en función de las poblaciones que se determinen como prioritarias.
- e) Valorar y profesionalizar las tareas de cuidados, a través de la promoción de la formación y capacitación de las personas que cuidan, tanto remunerados como no remunerados; incentivando su desarrollo profesional continuo, el trabajo en equipos interdisciplinarios y la investigación científica; fomentando la participación activa de trabajadores y usuarios.
- f) Propiciar el cambio de la actual división sexual del trabajo, integrando el concepto de corresponsabilidad de género y generacional como principio orientador.
- g) Impulsar la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con Gobiernos Departamentales y Municipales cuando correspondiere.

- D) **promover la regulación de** todos los aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos y privados del **Sistema Nacional Integrado de Cuidados;**
- E) profesionalizar las tareas de cuidados a través de la promoción de la formación y capacitación de las personas que **presten servicios de cuidados,** incentivando su desarrollo profesional continuo, el trabajo en equipos interdisciplinarios, la investigación científica fomentando la participación activa de trabajadores y **personas en situación de dependencia;**
- F) propiciar el cambio de la actual división sexual del trabajo, integrando el concepto de corresponsabilidad de género y generacional como principio orientador;
- G) impulsar la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con Gobiernos Departamentales y Municipales cuando correspondiere.

Artículo 2º. (Integración).- El Sistema Nacional Integrado de Cuidados estará integrado por: los servicios de ciudadanos a

Artículo 10º. (Integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).- **Integran** el SNIC: los servicios de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
<p>cargo de personas jurídicas públicas, estatales y no estatales, los servicios de cuidados a cargo de <u>privados</u>, la Junta Nacional de Cuidados - <u>cuya integración se define en el artículo 8 de la presente Ley</u> - la Secretaría Nacional de Cuidados - <u>según se establece en el artículo 11 de esta Ley</u> - y el Comité Consultivo, <u>según queda definido en el artículo 14.</u></p>	<p>cuidados a cargo de personas físicas, jurídicas públicas, estatales y no estatales, los servicios de cuidados a cargo de entidades privadas, la Junta Nacional de Cuidados, la Secretaría Nacional de Cuidados y el Comité Consultivo de Cuidados.</p>
<p>Artículo 7º. (Estructura institucional del <u>Sistema</u>).- El Sistema Nacional Integrado de Cuidados estará constituido por los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Junta Nacional de Cuidados. b) La Secretaría Nacional de Cuidados. c) El Comité Consultivo. 	<p>Artículo 11. (Estructura institucional del Sistema Nacional Integrado de Cuidados).- El SNIC estará constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) la Junta Nacional de Cuidados; B) la Secretaría Nacional de Cuidados; C) el Comité Consultivo de Cuidados.
<p>Artículo 8º. (Integración de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados estará integrada por el Ministro de Desarrollo Social, que la presidirá, y <u>los titulares de los Ministerios</u> de Educación y Cultura, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (<u>CODICEN – ANEP</u>), el Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social (<u>BPS</u>), y el Presidente del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (<u>INAU</u>).</p> <p>A fin de promover y monitorear la incorporación de la perspectiva de género en todo el <u>Sistema</u>, <u>la Junta incluirá entre sus miembros un/a</u> representante del Instituto Nacional de las Mujeres, con voz y sin voto.</p>	<p>Artículo 12. (Integración de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados estará integrada por el Ministro de Desarrollo Social, quien la presidirá, y los Ministros de Educación y Cultura, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, el Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social y el Presidente del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.</p> <p>A fin de promover y monitorear la incorporación de la perspectiva de género en todo el SNIC, participará un representante del Instituto Nacional de las Mujeres en las sesiones de la Junta Nacional de Cuidados, con voz y sin voto.</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
<p>A los efectos de la <u>gestión operativa de la Junta</u>, la Secretaría Nacional de Cuidados participará de las sesiones de la misma, con voz y sin voto.</p>	<p>La Secretaría Nacional de Cuidados participará de las sesiones de la misma, con voz y sin voto.</p>
<p>Artículo 9º. Compete a la Junta Nacional de Cuidados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al <u>Sistema</u>. b) Definir los lineamientos estratégicos y prioridades del <u>Sistema</u>. c) <u>Considerar a efectos de su remisión al Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Cuidados, elaborado por la Secretaría Nacional de Cuidados en conjunto con los organismos públicos integrantes del Sistema de acuerdo con el Art. 13 de la presente ley.</u> d) <u>Considerar y evaluar el Presupuesto del Plan Nacional de Cuidados, elaborado por la Secretaría Nacional de Cuidados en conjunto con los organismos públicos integrantes del Sistema según lo establece el Art. 13 de la presente Ley, y remitir al Poder Ejecutivo una propuesta del mismo.</u> e) <u>Darle seguimiento a los planes de actividades anuales de los órganos integrantes del Sistema en las materias que corresponden al mismo.</u> 	<p>Artículo 13.- (Competencia de la Junta Nacional de Cuidados).- Compete a la Junta Nacional de Cuidados:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al SNIC; B) definir los lineamientos estratégicos y prioridades del SNIC; C) asesorar y someter a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados; D) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a la propuesta sobre el presupuesto del Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados, a los efectos de su consideración en el marco de la elaboración del proyecto de ley del Presupuesto Nacional y de la aprobación de los presupuestos de los Entes Autónomos, en su caso.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
<p>f) Velar por la transparencia del <u>Sistema</u> y el acceso público a información de calidad.</p> <p>g) <u>Rendir cuentas de lo actuado por parte del Sistema ante la Asamblea General del Poder Legislativo mediante la presentación de un Informe Anual.</u></p> <p>h) <u>Toda otra acción que se derive del ejercicio de sus funciones.</u></p> <p>i) Elaborar el proyecto de su reglamento interno de funcionamiento que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, <u>dentro de los cuarenta y cinco días de su constitución.</u></p>	<p>E) Velar por la transparencia del SNIC y el acceso público a información de calidad.</p> <p>F) Asesorar y someter a consideración del Poder Ejecutivo para su presentación ante la Asamblea General del Poder Legislativo, el informe anual del Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados.</p> <p>G) Elaborar el proyecto de su reglamento interno de funcionamiento que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.</p>
<p>Artículo 10.- La Junta Nacional de Cuidados remitirá una propuesta <u>de presupuesto</u> al Poder Ejecutivo para su consideración en el marco de la elaboración del Proyecto de Presupuesto Nacional.</p> <p>Las asignaciones presupuestales con destino al Sistema Nacional Integrado de Cuidados, constituirán asignaciones máximas anuales, que deberán identificarse en un programa específico en el presupuesto de cada uno de los organismos <u>ejecutores de las políticas</u>. Deberán incluirse en dicho programa los créditos presupuestales asignados en los presupuestos vigentes, a los organismos que tengan como destino acciones comprendidas en el <u>Sistema</u>.</p>	<p>Artículo 14. (Directrices presupuestales e informe previo favorable de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados remitirá al Poder Ejecutivo una propuesta sobre las asignaciones presupuestales que serán afectadas al SNIC por parte de los órganos y organismos públicos integrantes del mismo, para su consideración en el marco de la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional y aprobación de los presupuestos de los Entes Autónomos, si correspondiere.</p> <p>Las asignaciones presupuestales con destino al Sistema Nacional Integrado de Cuidados, constituirán asignaciones de máximas anuales, que deberán identificarse en un programa específico en el presupuesto de cada uno de los órganos u organismos integrantes. Deberán incluirse en dicho programa los créditos presupuestales asignados a los órganos u organismos que tengan como destino acciones o medidas comprendidas en el SNIC, en los presupuestos vigentes.</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
<p>Las asignaciones presupuestales referidas en el inciso anterior, no podrán ser traspuestas hacia otros programas, rigiendo en lo <u>que refiere a los restantes tipos de trasposiciones la normativa general o la normativa específica cuando el organismo ejecutor tuviere disposiciones especiales en la materia.</u></p> <p>En todos los casos que se realicen trasposiciones dentro del programa, se requerirá informe <u>previo y favorable</u> de la Junta Nacional de Cuidados, <u>a través de su Presidente, quien</u> podrá delegar esta atribución <u>en el responsable</u> de la Secretaría Nacional de Cuidados.</p>	<p>Las asignaciones presupuestales referidas en el inciso anterior, no podrán ser traspuestas hacia otros programas, rigiendo en lo pertinente la normativa general en la materia o específica, en su caso.</p> <p>Para la realización de trasposiciones dentro del programa, según corresponda, se requerirá informe favorable de la Junta Nacional de Cuidados, la que podrá delegar esta atribución en la Secretaría Nacional de Cuidados.</p>
<p>Artículo 11º.- <u>La Secretaría Nacional de Cuidados (la Secretaría) será el órgano ejecutivo de la Junta Nacional de Cuidados y tendrá la competencia de la coordinación y articulación interinstitucional del Sistema.</u></p> <p>La Secretaría Nacional de Cuidados funcionará en la <u>órbita del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá un responsable designado directamente</u> por el Poder Ejecutivo, <u>debiendo ser persona con aptitudes de gestión y con grado de especialización, experiencia y competencia fehacientemente comprobada en los temas del Sistema y percibirá una remuneración equivalente a la establecida en el literal a) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, más la retribución complementaria y gastos de representación dispuestos por los artículos 16º y 17º de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</u></p> <p>La Contaduría General de la Nación, a solicitud del MIDES, habilitará los créditos correspondientes con cargo a Rentas Generales.</p>	<p>Artículo 15. (La Secretaría Nacional de Cuidados).- La Secretaría Nacional de Cuidados funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).</p> <p>Su titular será designado por el Poder Ejecutivo en mérito a sus condiciones personales, funcionales y técnicas relativas a la materia de su competencia y su remuneración será equivalente a la establecida para el cargo de Director General de Secretaría, conforme a la normativa vigente.</p> <p>La Contaduría General de la Nación, a solicitud del MIDES, habilitará los créditos correspondientes con cargo a Rentas Generales.</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
<p>Artículo 12 (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados).- La Secretaría Nacional de Cuidados se integrará <u>inicialmente con cuatro</u> áreas: el Área de Infancia, Área de Personas Mayores, Área de Personas con Discapacidad y Área de Planificación y Seguimiento.</p> <p>La atención y acciones hacia las personas encargadas de los cuidados serán transversales a todas las áreas de la Secretaría.</p> <p>Las Áreas de Infancia, de Personas Mayores y de Personas con Discapacidad constituirán y coordinarán <u>sendas</u> Comisiones Interinstitucionales integradas por los organismos públicos del <u>Sistema con competencia en el Área respectiva</u>, quienes diseñarán y promoverán la ejecución de las acciones correspondientes a la implementación del Plan Nacional de Cuidados.</p> <p>La Secretaría podrá <u>ajustar su</u> estructura y funcionamiento de acuerdo <u>a la evolución y requerimiento</u> futuros del Sistema.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría y el cumplimiento de sus cometidos.</p>	<p>Artículo 16. (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados).-La Secretaría Nacional de Cuidados se integrará con las siguientes áreas: Área de Infancia, Área de Personas Mayores, Área de Personas con Discapacidad y Área de Planificación y Seguimiento.</p> <p>La atención y acciones hacia las personas encargadas de los cuidados serán transversales a todas las áreas de la Secretaría Nacional de Cuidados.</p> <p>Las Áreas de Infancia, de Personas Mayores y de Personas con Discapacidad constituirán y coordinarán Comisiones Interinstitucionales integradas por los órganos u organismos públicos competentes del SNIC, quienes diseñarán y promoverán la ejecución de las acciones correspondientes a la implementación del Plan Nacional de Cuidados.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá modificar la estructura y funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados de acuerdo a las necesidades del servicio.</p> <p>El MIDES proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y el cumplimiento de sus cometidos.</p>
<p>Artículo 13.- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados:</p> <p>a) <u>Elaborar, en conjunto con los organismos públicos integrantes del Sistema, un</u> Plan Nacional de Cuidados</p>	<p>Artículo 17. (Competencia de la Secretaría Nacional de Cuidados).- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados:</p> <p>A) la articulación y coordinación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados;</p> <p>B) formular el Plan Nacional de Cuidados, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Proyecto de ley sustitutivo

con base a los lineamientos establecidos en el art. 9º de la presente ley, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de Cuidados y remitido al Poder Ejecutivo. En la elaboración del Plan, la Secretaría y los organismos públicos integrantes del Sistema podrán convocar a los Gobiernos Departamentales y Municipales; así como al Comité Consultivo.

- b) Supervisar la implementación de (o implementar cuando correspondiere) los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional y optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.
- c) Coordinar los procesos de diseño y elaboración del Presupuesto del Plan Nacional de Cuidados en conjunto con los organismos públicos integrantes de la Junta, para su consideración por parte de la misma.
- d) Realizar el monitoreo de las actividades del Sistema en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados.

Cuidados. **En la formulación** del Plan, la Secretaría y los **órganos y** organismos públicos integrantes del **SNIC** podrán convocar a los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como al Comité Consultivo **de Cuidados**;

- C) **implementar** y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles;
- D) coordinar los procesos de diseño y **formulación de las asignaciones presupuestales del SNIC** con los integrantes de la Junta **Nacional de Cuidados**;
- E) **formular propuesta sobre las asignaciones presupuestales del SNIC, sometiéndolas a consideración de la Junta Nacional de Cuidados**;
- F) realizar **la vigilancia** de las actividades del SNIC en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados;
- G) **poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes del SNIC, acerca de toda**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
<p>e) Asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al Sistema Nacional de Cuidados, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información, <u>y/o</u> desarrollando los <u>instrumentos</u> adicionales que aseguren su cumplimiento.</p> <p>f) <u>Elaborar el Informe Anual con lo actuado por parte del Sistema para ser presentado ante la Asamblea General del Poder Legislativo por parte de la Junta Nacional de Cuidados.</u></p> <p>g) <u>Asesorar y proponer a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia relacionada con sus cometidos y los del Sistema,</u> y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.</p>	<p>infracción a las obligaciones que las leyes y las normas impongan en materia de cuidados;</p> <p>H) asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al SNIC, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información, desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento;</p> <p>I) formular informe anual de lo actuado por el SNIC y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados;</p> <p>J) asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.</p>
<p>Artículo 14.- El Comité Consultivo tendrá por cometido asesorar a la Secretaría Nacional de Cuidados, <u>y por su intermedio a la Junta Nacional de Cuidados,</u> sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al <u>Sistema.</u></p> <p>El Comité Consultivo tendrá carácter honorario y estará integrado por <u>representantes del PIT-CNT,</u> de organizaciones de la sociedad civil, del sector académico <u>y del sector privado.</u></p>	<p>Artículo 18. (Integración y cometidos del Comité Consultivo de Cuidados).-El Comité Consultivo de Cuidados estará integrado por delegados del Congreso de Intendentes, del PIT-CNT, de la sociedad civil organizada a través de organizaciones representativas en el ámbito del contenido de la ley, del sector académico especializado y de las entidades privadas que presten servicios de cuidados.</p> <p>Tendrá carácter honorario y por cometido asesorar a la Secretaría Nacional de Cuidados, sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al SNIC.</p>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo
El Poder Ejecutivo reglamentará su integración y funcionamiento.	El Poder Ejecutivo reglamentará su integración y funcionamiento.
	<p>Artículo 19. (Competencia del Ministerio de Desarrollo Social). Sustituyese el literal C) del artículo 9º de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, por el siguiente:</p> <p>“C) Coordinar las acciones, planes y programas intersectoriales, implementados por el Poder Ejecutivo para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales a la alimentación, a la educación, a la salud, a la vivienda, al disfrute de un medio ambiente sano, al trabajo, a la seguridad social, a la no discriminación y a los cuidados”.</p>
	<p>Artículo 20. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley conforme al numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República.</p>